



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0181 -2014-GRA/PRES-GG-GRI

Ayacucho, 18 DIC. 2014

VISTO:

El expediente de Registro N° 011951 de fecha 03 de junio de 2014, en cuarenta y siete (47) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **ROXANA PALOMINO LEON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 097-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de febrero de 2014; la Opinión Legal N° 794-2014-GRA/ORAJ-EPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 097-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho, autorizó el pago por Compensación Vacacional a favor de la recurrente **ROXANA PALOMINO LEON**, personal contratado bajo la modalidad CAS, quien laboró en el periodo comprendido entre el 25.02.2013 al 30.09.2013, acumulando siete (07) meses y tres (03) días de servicios prestados al Estado, siendo el cálculo de la compensación vacacional en base al 50% conforme al Decreto Legislativo N° 1057. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2014, interpone recurso administrativo de apelación argumentando que le corresponde 30 días de vacaciones de conformidad a la Ley N° 29849; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;



Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209°, y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1057, si el trabajador CAS cumplió un año de servicios; éste adquiere el derecho a vacaciones, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante está en la obligación de pagar el reintegro por este concepto (vacaciones no gozadas), la renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulados;

Que, cabe precisar que la Ley N° 29849 – Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga Derechos Laborales, vigente a partir del 07 de abril de 2012, modificó el Decreto Legislativo N° 1057, entre otros temas, respecto al derecho al descanso vacacional, disponiendo que el referido derecho se concede por treinta 30 días calendarios remunerados. Es así, que el trabajador CAS que cumplió el año de servicios antes del 07 de abril del 2012, le correspondía 15 días de vacaciones, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, sin embargo, si el trabajador cumplió un año de servicios a partir del 07 de abril de 2012, le corresponde de 30 días de vacaciones;

Que, en el referido al pago por concepto de vacaciones truncas, el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modificó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que: **“Si el contrato se extingue antes del cumplimiento de año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad”**. En ese sentido, si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas;

Que, se el Contrato CAS concluye a partir del 07 de abril de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29849, el cálculo proporcional se hará sobre la base del cien por ciento (100%) de la remuneración que el servidor percibía al momento del cese; puesto que, la mencionada norma ha otorgado 30 días de vacaciones. Por el contrario, si la extinción del vínculo se produce antes del





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0181 -2014-GRA/PRES-GG-GRI

Ayacucho, 18 DIC. 2014

07 de abril de 2012, el cálculo proporcional se hará sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración, porque antes de dicha fecha la norma reconocía solo 15 días de vacaciones;

Que, el Informe Técnico N° 467-2014-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM de fecha 25 de agosto de 2014, la Oficina de Recursos Humanos, concluye que el presente recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 097-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de febrero de 2014, sobre pago por concepto de vacaciones truncas, que para efectuar el pago se realice el cálculo en base al cien por ciento (100%) de la remuneración que percibía la recurrente;

Que, finalmente, el Informe Técnico N° 125-2013-SERVIR/GPGSC de fecha 01 de febrero de 2013, emitido por SERVIR, concluye que, si el contrato CAS se extingue antes del cumplimiento de año de servicios, con el que alcanza el derecho al descanso físico, la ex trabajadora tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. Siendo así, el presente recurso de apelación deviene en amparable en todos sus extremos.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por en el Artículo 6° de la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 527-2014-GRA/PRES de fecha 04 de julio de 2014.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **ROXANA PALOMINO LEON**, contra la



Resolución Directoral Regional N° 097-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de febrero de 2014; en consecuencia **NUÑA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerados precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho, expida un nuevo acto resolutivo reconociendo el pago del 50% restante por concepto de vacaciones truncas conforme a la Ley N° 29849, a favor de la recurrente **ROXANA PALOMINO LEON**.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en estricta observancia al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la recurrente, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. CARLOS E. ZEVALLOS SOLDEVILLA
GERENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.

-Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Piñero Acosta
SECRETARIO GENERAL